der Ejecutivo; y veinte mil pesos para reparaciones de la cárcel central de esta Capital.

Art. 5º. Se le asigna para la Santa Iglesia Catedral la suma de nueve mil pesos anuales, que pagará la tesorería general por duodécimas partes al Reverendo Sr. Dr. Tomas de Portes, y los que serán invertidos en las necesidades de la dicha Santa Iglesia.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que prorroga la Ley que fija los gastos públicos de 1846 á 1847 para el año económico de 1847 á 1848 hasta que el Congreso otra cosa acuerde, y el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, José Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, año 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 112.—LEY sobre aranceles de los derechos judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Para los Alcaldes.

Art. 1º. Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos, y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2º. Los Alcaldes cobrarán á su provecho: por un acto de conciliacion ó no conciliacion, $1.

Por su asistencia á cualquiera declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, 75 centavos.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, 150 centavos.

Por la declaracion de un acto de matrimonio, $2.

Por cualquier certificacion en asuntos de su ministerio, $1.

Por inscripcion de una partida de nacimiento, 50 cts.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos dentro de las ciudades ó pueblos, $3.

Por su presidencia en un consejo de familia, $150 cts.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en actos de su competencia que no excedan de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, $3.

Por su trasporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso ó á cualquiera otro acto de su competencia, por cada legua de ida y vuelta inclusive, $2.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos y por cualquiera otro acto de su competencia, fuera de las poblaciones, $6.

De los Secretarios de los Alcaldes.

Art. 3º. Los secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados á éstos; y á mas por la copia de una setencia, $ 150 cent.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea, á razon de $ 150 cts. por cada tres fojas.

De los alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4º. Por una notificacion ó asignacion, 50 cents.

Por un proceso verbal de arresto, 75 centavos.

Por un embargo de bienes, $ 150 centavos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, $ 150 centavos.

Art. 5º. Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquiera otro acto de su competencia, cobrarán á mas del acto, por cada legua comprendida la ida y la vuelta, $ 1 50 centavos.

De los Tribunales Justicias Mayores.

Art. 6º. En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:
Por todo acto de instruccion, $ 1.
Por toda sentencia interlocutoria, $ 2.
Por toda sentencia defintiva, $ 4.
Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion estraordinaria hecha al Tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, $ 1.

Art. 7º. Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal ó correccional, $ 1.

Art. 8º. Cuando sea necesario que un juez se trasporte fuera de la sala del Tribunal dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, $ 3.

Art. 9º. Si el trasporte fuere al campo podrán los jueces cobrar y percibir en su provecho y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, $ 6.

Los presidentes de los Tribunales Justicias Mayores cobrarán á su provecho, por cada decreto de pedimentos de su competencia por materias no radicadas ante su tribunal $ 1.

Por legalizaciones de actos y documentos, $ 2.

Art. 10. Los derechos asignados á los Tribunales Justicias Mayores serán arreglados y cobrados, y su producido irá á la caja que debe haber en cada secretaría, y de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios del Tribunal Justicia Mayor.

Art. 11. Los secretarios de los Tribunales Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y á los jueces; y ademas por la copia de una sentencia, $ 2.

Por la compulsa de cualesquier otrs documentos, á razon de razon de 75 centavos por foja.

De los alguacioles de estrados y demas de los Tribunales Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, 50 centavos.

Por llamar lacausa en la audiencia, 50 centavos.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, 50 centavos.

Por una notificacion ó asignacion, $ 1.

Por cada copia que hayan de dar, á razon de 50 centavos cada pliego.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas y certificadas, ningun derecho cobrará el alguacil; y el montante de las dichas copias le será retribuido al defensor ó á la parte que la diere.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, $ 4.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes muebles é inmuebles, $ 150 centavos.

Por el proceso verbal de una venta defiintiva, $ 4.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la suspension de la venta para dar cuenta al Tribunal y que éste decida sumariamente, $ 2.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, á mas del acto, doce reales por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, $ 1.

De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, 75 centavos por dia.

A los espertos ó peritos por una actuacion de tres horas, á cada uno, $ 3.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, $ 2 por cada dia si reside en la comun.

Si reside fuera, $ 3.00 por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en ofici-

nas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada $ 100, un cuarto por cada mes.

Del Tribunal de Apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el Tribunal de Aeplacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores: el de Apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art 17. Los secretarios de dichos Tribunales superiores cobrarán á su provecho la mitad del derecho que vá designado á los jueces; y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provision definitiva, $ 8.

Por un título de Defensor público ó de Escribano, $ 12.

Por cualesquiera otras copias que despache, a razon de 75 centavos por página.

Art. 18. El secretario del Tribunal de Apelacion cobrará á su provecho por la copia de una sentencia, $ 4.

Por la compulsa de cualesquier otros documentos, á razon de 75 centavos por página.

De los defensores públicos.

Art. 19. Los defensores públicos cobrarán:

Por derecho de consulta verbal, $ 3.

Por derecho de idem por escrito, $ 6.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusion, $ 12.

Por su comparecencia en la audiencia, dando conclusiones verbales, $ 6.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, $ 3.

Por su compaercencia en la audiencia, dando conclusiones por escrito, $ 8.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglará á razon de $ 3 por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia séase á casa del presidente del Tribunal, séase a las secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, $ 3.

Por una ocupacion fuera de la ciudad comprendido viático y cabalgura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, por cada una, $ 6.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el exámen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquier otro caso con tal que la ocupacion no pase de tres horas, $ 3.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán a razon de tres pesos por hora.

Por el estado que presenten regulando sus honorarios, $ 1.

De los escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán:

Por un contrato matrimonial, $ 8.

Por un testamento, $ 8.

Por la copia, $ 4.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transaciones, y acto de depósitos, el original, $ 4.

Por la copia, $ 2.

Por un poder séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el original, $ 4.

Por ídem su copia, $ 2.

Por la copia de otro cualquier acto, $ 2.

Por una nota de protesta, $ 5.

Por la estension, $ 10.

Por las copias de idem, $ 5.

Por cada notificacion de idem, $ 2.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos llevarán á mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion, á pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es en-

tendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formacion de un acto cobrarán, á mas de sus derechos, $ 4 por el trasporte.

Art. 23. Si el trasporte fuere fuera de la ciudad á distancia de una legua ó ménos cobrarán, á mas del acto, $ 6; y si pasare de una legua cobrarán á razon de $ 3 por cada legua inclusive la ida y la vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos, podrán cargar a la copia de los actos que dieren un derecho de busca, á razon de 50 centavos por cada año si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán un peso.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados Tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el presidente de cada Tribunal y el procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del Tribunal, y firmado el estado por el Secretario, lo visarán el presidente y el procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la secretaría, se formará un estado general que se enviará al procurador fiscal, visado por el presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al Administrador de Hacienda de cada provincia; y una copia doble será enviada tambien al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, á quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, serán obligados á dar á los procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo, y las sumas que ellos

perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuncia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables ante quien sea de derecho todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. Ningun funcionario público de los comprendidos en este arancel podrá exijir mas derecho que los que le están asignados, y si lo hicieren será condenado á la devolucion y á penas de disciplina, y si hubiere reincidencia á la destitucion.

Art. 32. Se prohibe espresamente á los defensores públicos, á los secretarios y demas ministros curiales, el que puedan tratar ó estipular en los negocios sometidos á su ministerio mas derechos que los que les asigna la presente Ley. Cualquiera convencion sobre este particular será nula y de ningun valor.

Art. 33. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo á la Ley.

Art. 34. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art . 35. Los defensores públicos deberán dentro de 24 horas despues de dada una sentencia por un Tribunal, presentar su estado de gastos á la secretaría.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor á que comparezca ante el presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará si hubiere lugar las modificaciones y arreglos correspondientes, y su decision será definitiva.

Art. 36. Queda derogada toda Ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 19 dias del mes de Junio de 1847, año 4º. de la Patria.—El Vice-presidente del Tri-

bunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre aranceles de los derechos judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, couníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 30 de Junio de 1847, año 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. Valencia.

Núm. 113. (*)—LEY ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso, despues de haber declarado la urgencia, han dado la ley siguiente:

Considerando: 1º. Que entre los bienes secuestrados como pertenecientes á haitianos, ya en virtud del decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de abril de 1844 (2), ya en virtud del art. 3º. de la ley de 2 de Julio de 1845, se encuentran algunos que forman parte de sucesiones abiertas por muerte natural de sus propietarios haitianos con anterioridad al 1º. de Marzo de 1844; y que entre los herederos legítimos o hijos naturales legalmente reconocidos, hay dominicanos cuyos derechos son sagrados y corresponde mantener en la porcion que representen.

2º. Que en iguales circunstancias y con la misma anterioridad puede haber otras sucesiones abiertas por muerte civil ocasionada por condena judicial a la pena capital, ó por sentencia que

(1)—V. núm. 52.
(2)—V. núm. 8.